



Radicado 2021-00163 – Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes, **se agrega y deja en conocimiento** de los interesados la respuesta brindada por el INPEC, a través de correo electrónico remitido el 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260a0a78eded0e66ac9243ebbdb27755c2152f2995feba8e8679bb28741f191e**
Documento generado en 07/06/2022 09:45:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2022-00206 - Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la comunicación que hizo llegar al Juzgado el Director Jurídico de **FENALCO ANTIOQUIA - PROCREDITO**, en la que informa que **procedieron a eliminar** de la base de datos, la cédula 43.101.646 que identifica a LINA MARIA QUICENO GARCIA por “INASISTENCIA ALIMENTARIA” el día 01/06/2022, se **DISPONE OFICIAR DE NUEVO A DICHA ENTIDAD**, para que se sirva tomar nota de la medida cautelar comunicada mediante oficio 405 del 4 de mayo de 2022, donde se **ORDENÓ REPORTAR** a esa Central de Riesgo el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria por parte de la citada señora y no la eliminación en la base de datos.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f91aab7a896ce9c1cf3d546caf5c0b51db7db6dd1291ed1da3d0332d402a0b**
Documento generado en 07/06/2022 09:45:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2021-00613 Exoneración alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición que formula la apoderada de la parte demandante, por la secretaría del despacho **remítase el Link del proceso** verbal sumario de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por el señor LUIS GUILLERMO HENAO AGUDELO en contra de la joven PAULA ANDREA HENAO PARDO, a la dirección electrónica acristoro@hotmail.com.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d306f27004e3cf7e9beb0021ffbc3bb507a5114e8c36493faa15f84e63220b**
Documento generado en 07/06/2022 04:25:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2022-00210 – Impugnación de reconocimiento y filiación extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que hizo llegar al Juzgado al apoderado de la parte demandante; y, lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, **SE ACCEDE A NO CONTINUAR CON EL TRÁMITE** de la demanda verbal de Impugnación de reconocimiento de paternidad y filiación extramatrimonial que se pretende instaurar por el señor Juan Sebastián Molina Arévalo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fbe8ee8888255769cec9385ec5b6bad58c5d77871979d683463a6716771c7f**
Documento generado en 07/06/2022 04:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2019-373 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que el abogado **ALBERTO ANGEL CASTRO** quien fuera nombrado como partidador en el presente trámite, en memorial del día 13 de mayo del año en curso, fue el primero de los auxiliares de la justicia que aceptó el cargo para el cual fue designado, se le autoriza para que realice la labor encomendada.

Para realizar la labor encomendada, se le concede el término de 15 días hábiles después de notificado el presente auto.

Se agregan al expediente los escritos arrimados por la abogada Elizabeth Cristina Vásquez Estrada, frente a los cuales no se hará ningún tipo de pronunciamiento como quiera que el citado Ángel Castro aceptó la designación con anterioridad

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4673eebe1438f445c0ba4eddfbec8adb5beb84aa36909e1b1d2bd5fa068594**
Documento generado en 07/06/2022 04:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-201 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós.

Se agrega al expediente las constancias de consignaciones correspondientes a los meses de marzo y abril de 2022, las cuales se tendrán en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6acdf49c01e9d1ee68f659a946439c3ce71ba4742de735679e813b05e85f723**

Documento generado en 07/06/2022 04:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-409 PPP

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós.

Téngase como nueva dirección de la parte demandada, la aportada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y, procédase a realizar la respectiva notificación. Para la respectiva diligencia, deberá tenerse en cuenta lo ordenado por el juzgado en auto que antecede.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd59cbe3b6cb69be223b66478b4295c26207f25d35364f718fd5aeedf8eef88**

Documento generado en 07/06/2022 04:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-154 Ejecutivo por alimentos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós.

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito, para llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 443 ídem, se señala el día **22 de septiembre de 2022 a las 10:00 am.**

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia previamente fijada, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbd280135914aa74276795d7902d022e9146fce029dfaa1443701bb4c73d83c**

Documento generado en 07/06/2022 04:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós.

| | |
|-------------------------|---|
| Proceso | Verbal |
| Demandante | LUZ MARINA DIAZ GONZALEZ |
| Demandados | CRISTIAN CAMILO ARIZA DIAZ y otros |
| Radicado | No. 05-0001-31-10-003-2022-00176-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Interlocutorio No. |
| Temas y Subtemas | Unión Marital De Hecho y Sociedad Patrimonial |
| Decisión | Admite demanda |

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora **LUZ MARINA DIAZ GONZALEZ** en contra de los causahabientes determinados del extinto **PLINIO ARIZA MORALES**, a saber, **SANDRA MILENA ARIZA DIAZ, LUZ ALEJADRA ARIZA DIAZ, CRISTIAN CAMILO ARIZA DIAZ y PLINIO FERNEY ARIZA CLARO**, y en contra de los herederos indeterminados del citado **ARIZA MORALES**.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a los demandados por el término de VEINTE (20) días, para lo cual, al momento de la notificación se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO.- Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **PLINIO ARIZA MORALES**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 108 ídem; publicación que se hará en cualquier de estos medios, El Periódico el Colombiano, o en la Radio Popular de Todelar, en los días y horas indicadas en la norma citada. Por la secretaria del juzgado, se ingresará al Sistema Nacional de Personas Emplazadas



Pasado el término de 15 días hábiles contados a partir de la publicación en el Registro Nacional, sin que los emplazados concurren al proceso, se les designará curador ad-litem con quien se surtirán las respectivas notificaciones.

CUARTO.- En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la abogada **LUZ MARINA OCHOA MESA** portadora de la tarjeta profesional número 126-677 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b85678be6e756ffd1e73291ea69eb1a149408c18b9817349319083c293874**

Documento generado en 07/06/2022 04:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de junio de dos mil veintidós.

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Liquidatorio |
| Demandantes | SOR MARELYN, WILMAR ADOLFO y ANGELO ANDRE FRANCO RAMIREZ |
| Demandado | ARLEY DARIO FRANCO BARREA |
| Radicado | No. 05-001 31 10 003 2022-00178 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Auto de Sustanciación |
| Decisión | Inadmite |

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo, subsane lo que a continuación se enunciará:

1. Se indicará la clase de proceso que se pretende iniciar, teniendo en cuenta que la liquidación de la sociedad conyugal no es procedente habida cuenta que ambos cónyuges se encuentran fallecidos.
2. En el evento en el que se pretenda la sucesión doble e intestada de los ya fallecidos, deberán arrimarse la totalidad de los requisitos de que tratan los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso.
3. Realizado lo anterior, deberán arrimarse los poderes correspondientes, con las exigencias de que tratan los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.
4. A efectos de establecer competencia, deberán tenerse en cuenta los artículos 22 numeral 9°, y 26 numeral 5° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa3ec2edf228c2c45b267bf93c3c222a73d4340654dc8d8a2432f6a8f21bc2f**
Documento generado en 07/06/2022 04:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós.

| | |
|-------------------------|---|
| Proceso | Liquidatorio |
| Causante | ANA MARIA RODRIGUEZ JARABA |
| Radicado | No. 05001 31 10 003 2020-00058-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia No. 150 |
| Temas y Subtemas | Particion adicional de la herencia |
| Decisión | Se aprueba íntegramente el trabajo de particion adicional al estar ajustado a derecho |

En acogimiento a lo solicitado por el único interviniente en el presente trámite sucesorio, de aprobar el trabajo de partición por él elaborado conforme a la autorización que para tal efecto se le impartió, se decide sobre su aprobación de plano al tenor de lo consagrado en el numeral 1º. del artículo 509 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 518 del citado estatuto procesal.

Examinado el trabajo de partición, el despacho colige que **SE AJUSTA COMPLETAMENTE** a derecho, pues, la distribución de los bienes que finalmente quedaron inventariados, se realizó de manera correspondiente a la cuota que en ellos le cabe al unico interesado, es decir, al único **HEREDERO** que hizo uso de su vocación hereditaria; el porcentaje (con su respectiva cuantía) de cada una de dichas cuotas se ciñe a la realidad; y se identificaron debidamente por su matrícula, ubicación, linderos y valor, los inmuebles materia del acto partible, asignándose el activo, como especie o cuerpo cierto.

A más de ello, no se vislumbra causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, ya que el trámite sucesorio inicial se surtió conforme a los lineamientos que rigen esta clase de eventos, y se brindaron las debidas oportunidades para que quienes tuviesen interés lo hicieran valer y, a la vez, ejercieran sus derechos respectivos.

En tal virtud, se procede a emitir decisión de fondo acorde con lo preceptuado en las normas atrás mencionadas, y en consecuencia, se ordenará la inscripción respectiva, y la protocolización del expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios una vez efectuada la inscripción atrás ordenada.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APRUÉBASE DE PLANO el trabajo de **PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN y ADJUDICACIÓN ADICIONAL**, de los bienes pertenecientes a la **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ JARABA**, fallecida el 10 de febrero de 2005.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el trabajo partitivo y la presente sentencia, en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción ordenada.

CUARTO: EXPÍDANSE las copias auténticas de esta decisión, a costa del interesado.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe85a02d1274cb5b16778e4f902d40b95176d78981403c34ae98c5a98416b84e**

Documento generado en 07/06/2022 04:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós.

| | |
|-------------------------|---------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | SISNEY SILEDNY MARIN MARIN |
| Demandado | GERMAN ANTONIO BETANCUR VALLES |
| Radicado | No. 05-001 31 10 003 2021-00050 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Interlocutorio No. 294 |
| Temas y Subtemas | Ejecutivo por alimentos |
| Decisión | Ordena seguir adelante ejecución |

La señora **SISNEY SILEDNY MARIN MARIN** actuando en representación legal de la menor **ANGEE DAHIANA BETANCUR MARIN**, presentó demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de cuotas de alimentos, citando a la contienda como demandado al señor **GERMAN ANTONIO BETANCUR VALLES**.

Sus pedimentos que resume el Juzgado, los sustenta en síntesis:

Que en audiencia de conciliación llevada a cabo el día 07 de noviembre del año 2018, ante la Comisaría de Familia Cuatro el Bosque de la ciudad de Medellín, el señor **GERMAN ANTONIO BETANCUR VALLES** se obligó a suministrar por concepto de cuota alimentaria para su menor hija **ANGEE DAHIANA BETANCUR MARIN**, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, cuota que alimentaria que debía ser cancelada en dos cuotas de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) los días 3 y 18 de cada mes. Asimismo, se obligó a suministrar dos sumas adicionales por el mismo valor, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada anualidad, y, el subsidio familiar cuando la menor tuviera derecho al mismo; dichas cuotas se incrementarían a partir del mes enero de cada anualidad en la forma en la que se incrementara el salario mínimo legal mensual.

Que el ejecutado se sustrajo totalmente de la obligación desde el mismo momento de su fijación, adeudando para el mes de febrero del año 2021 un valor de **diez millones ciento ochenta y seis mil trescientos setenta y dos pesos (\$10.186.37200)**, siendo éste el valor total de la pretensión inicial.



CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El título arrimado como base de recaudo es el aludido acto administrativo, el que por encontrarse ajustado a los ordenamientos del artículo 422 del Código General del Proceso, sirvió de fundamento al auto del 14 de abril de 2021 que libró mandamiento de pago por la suma solicitada; auto de apremio que incluyó además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y los intereses a la tasa legal civil.

La parte ejecutada fue notificada conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, diligencia que se surtió positivamente el día 17 de marzo de la presente anualidad tal y como así lo probó la parte ejecutante en escrito arrimado al expediente; lo anterior, sin que dentro del término de traslado de la demanda, el demandado hubiera procedido a dar respuesta a la misma.

Conforme lo anterior, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso lo siguiente: "**... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

Como quiera entonces que en el presente asunto la parte ejecutada no presentó ningún tipo de excepción frente al mandamiento de pago; es decir, solo asumió una conducta contumaz respecto de la acción iniciada en su contra; no le queda más al despacho que seguir adelante la ejecución para el cobro de las cuotas debidas, por lo que a ello se procederá

Consecuente con lo dicho, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las
GZ



partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

GZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff85d88bdf08baa6baab190e33b04710ba99ce4d71e480fe15a41e15db49867**

Documento generado en 07/06/2022 04:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (7) siete de junio de dos mil veintidós (2022)

2022-190 tutela

Como quiera que el **accionante** mediante escrito del día 01 de junio del año en curso, procedió a formular impugnación respecto de la sentencia emitida el día 27 de mayo de 2022 ; se concede tal recurso en el efecto suspensivo, y en consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab0e89ce79cd9bf4b0a63e98a8d6ec305cb1712cf9602cbe374929ccdd198c8**

Documento generado en 07/06/2022 09:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (7) siete de junio de dos mil veintidos 2022

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | Sucesión Intestada |
| Causante | BERLARMINA DAZA JIMENEZ |
| Radicado | No. 05001 31 10 003 2015-001072-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia No. 151 de 2022 |
| Temas y Subtemas | Liquidar la herencia del causante y adjudicar los bienes relictos a los herederos del mismo. |
| Decisión | “Se aprueba íntegramente y de plano el trabajo partitivo al estar ajustado a derecho” |

En acogimiento a lo impetrado por el mandatario judicial de **TODOS** los intervinientes de aprobar el trabajo de partición por él elaborado conforme a la autorización que para tal efecto se les impartió, se decide sobre su aprobación de plano al tenor de lo consagrado en el numeral 1º. del artículo 509 del Código General del Proceso.

Examinado el trabajo de partición, el despacho colige que **SE AJUSTA COMPLETAMENTE** a derecho, pues, la distribución de los bienes que finalmente quedaron inventariados, se realizó de manera correspondiente a la cuota que en ellos les cabe a cada uno de los interesados, es decir, a los **HEREDEROS** que hicieron uso de su vocación hereditaria; el porcentaje (con su respectiva cuantía) de cada una de dichas cuotas se ciñe a la realidad; se identificaron debidamente por su matrícula, ubicación, linderos y valor los inmuebles y los bienes muebles materia del acto partible, asignándose el activo y pasivo, como especie o cuerpo cierto.

A más de ello, no se vislumbra causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, ya que el trámite se surtió conforme a los lineamientos que rigen esta clase de eventos y se brindaron las debidas oportunidades para que quienes tuviesen interés lo hicieran valer y, a la vez, ejercieran sus derechos respectivos.

En tal virtud, realizadas las correcciones pertinentes al trabajo de partición, se procede emitir decisión de fondo acorde con lo preceptuado en la norma atrás mencionada y en consecuencia, se ordenará la inscripción respectiva, y, la protocolización del expediente en la que a bien tengan , una vez efectuada la inscripción atrás ordenada.



Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APRUÉBASE el trabajo de **PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN y ADJUDICACIÓN** de los bienes pertenecientes a la **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **BERLARMINA DAZA JIMENEZ** fallecido el 08 de diciembre de 2002.,

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y este fallo en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS INDICADAS EN LAS MEDIDAS CAUTELARES .

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría que dispongan, una vez efectuadas las inscripciones ordenadas.

CUARTO: EXPÍDANSE las copias auténticas de esta decisión, a costa de los interesados.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por Estados N°
_____ hoy a las 8:00 a. m.
Medellín ___ de _____ de ___

Secretaria

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9d539590215c5e247c3eab9153de4ab6c452a089dbceccf69dbb28034bd0a0**

Documento generado en 07/06/2022 04:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | |
|----------------|---|
| Radicado | 05-001-31-10-003-2022-00266-00 |
| Proceso | Jurisdicción voluntaria: Nombramiento de curador especial |
| Solicitante | Defensor de Familia |
| Menor | YISET YALETZA ÁLVAREZ GARAVITO |
| Providencia | Admite y decreta pruebas |
| Interlocutorio | 295/2022 |

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de junio de dos mil veintidós

Se **ADMITE** la demanda para nombramiento curador especial, en protección de la niña **YISET YALETZA ÁLVAREZ GARAVITO**, teniendo en cuenta que fue declarada en situación de adoptabilidad por Defensor de Familia el 10 de febrero de 2020. En consecuencia, se hacen estas determinaciones

1. Notificar este auto a la Procuradora Judicial para Asuntos de Familia, a quien se le corre en traslado la demanda por el término de tres (3) días
2. Decretar, conforme al artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

Instrumental: En su valor legal y al momento de decidir se tendrá en cuenta la aportada con la demanda

3. Entérese al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa0f1e2176b150a1fe60f8e6ddb1682a7b6e5581f482a5c0539bd3f7ae87671**

Documento generado en 07/06/2022 09:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2015-00376
Proceso Nombramiento de curador legítimo
Auto Aprueba cuentas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de junio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que las cuentas presentadas por la curadora de ANA LUCÍA ALZATE ALVAREZ, no fueron objetadas, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacd505395e868a714f1ad66821884897dac2176dea7681c3781055dfa112606**

Documento generado en 07/06/2022 04:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que la demandada fue notificada en los términos del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guardó silencio. En el proceso se ha señalado dos fechas para la práctica de la experticia genética de ADN, sin que a las mismas haya comparecido el extremo pasivo.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

Rdo. 2018-258 Impugnación al acto de reconocimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

En escritos anteriores, el apoderado que representa a la parte demandante solicita se dicte sentencia de plano según lo normado en el numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, petición a la que no accederá el despacho por cuanto considera se deben agotar todas las etapas del proceso, como quiera que nos encontramos frente a la protección de derechos fundamentales de un menor de edad, y el interés superior de esta debe permear todas las actuaciones.

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, para llevar a efectos la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 10: DE LA MAÑANA;** fecha en la cual deberán concurrir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, la que se llevará a cabo de manera virtual.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

Conforme la autorización contenida en el párrafo único de la norma en cita, dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

a). Documental: En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos a la demanda.

b). Testimonial: Rendirán testimonio las personas relacionadas como testigos en el escrito de demanda, señores **Jhony Esteban Castaño Castañeda, Nagiver Bedoya Bedoya, Anlly Xiomara Sepúlveda Álvarez y Jonathan Stiven Lopera Duque,** para lo cual deberán comparecer en la misma fecha y hora de la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia, sin perjuicio a lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso.

c.- Interrogatorio de parte: Que deberá absolver la demandada en la fecha y hora señalada en este auto.

PARTE DEMANDADA:

No contesto la demanda.

DE OFICIO:

Práctica de la prueba de ADN, para que sea practicada en el Laboratorio de Identificación Genética Identigen, de la Universidad de Antioquia, para lo cual deberán comparecer los señores Edwin Mauricio Bedoya y Yulieth Tatiana Valencia Quintero y la menor de edad María José Bedoya Valencia, el día **06 de julio de 2022, a las 8:30 de la mañana.**

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637422141cc7702e038a2a168079cbdd4fbdfa7eb7b761c8b28d661e127d08bb**

Documento generado en 07/06/2022 09:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rdo. 2020-75 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se invita a la acuciosa apoderada a estar al tanto de las actuaciones que se realizan al interior del proceso, como quiera que la misma se peticione que se continúe con el trámite del mismo, cuando no se ha percatado que ya se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6538cf875890648f524138d4d66d8d8bc064eb6bac8e2c3353387549b1a6f86**

Documento generado en 07/06/2022 09:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2015-67 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de establecer si es procedente la entrega de títulos judiciales, se hace necesario requerir al cajero pagador para que certifique a este despacho de que mes fueron descontados los títulos 413230003728193, 413233753592 y 413230003763880.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc86e67f3e70df04607c5fee655bd9720ee09ffc25eccee5e06c74e468b16e5**
Documento generado en 07/06/2022 04:54:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2021-201 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Remítase el link del expediente a la memorialista, a saber,
socrenal@gmail.com

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd60918b5a9102c5d49dfeea3a49dcce43dff764e66cb2fcffbd05f9e1ef0ecc**

Documento generado en 07/06/2022 04:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (7) siete de junio de dos mil veintidós (2022)

2020-219 EJECUTIVO

Se pone en conocimiento de las partes el escrito presentado por la Oficina De Asuntos Laborales Consejo Superior De La Judicatura, teniendo en cuenta lo manifestado, se ordena expedir los oficios al Juzgado 02 Municipal De Pequeñas Causas Laborales, en aras de hacer efectivo el traslado de los dineros consignados a su orden y que fueran del proceso ejecutivo de alimentos.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



Medellín, 07 de junio de 2022
Oficio N°
Radicado 2020-219

Señores
JUZGADO 02 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Medellín

REFERENCIA:

Asunto : conversión de títulos
demandante: **GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE**
demandado : **ENOC RODRIGUEZ GOMEZ**
Radicado : 05001-31-10-002-2020-002189-00

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, mediante actuación del día 07 de junio del año en curso, se dispuso oficiarle para que se realice la conversión de títulos consignados a órdenes de su despacho y que por equivocación hiciera la Oficina De Pagaduría Dirección Seccional De Administración.

Adjunto Datos Del Proceso Y Escrito Presentado Por Pagaduría.

Radicado : 05001-31-10-002-2020-002189-00

Nit Cajero Pagador: 800.165.798-9.

Cortésmente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fb200fde6ad71db31bfa04fdcd422f447f926efe25f8fb461cb2e08f3d0f9e**
Documento generado en 07/06/2022 04:54:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DESAJMEO22-1870

Medellín 26 de mayo de 2022

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta al Requerimiento
Radicado: 05 001 31 03 003 2020-00219 00

Para los fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que, al Servidor ENOC RODRIGUEZ GOMEZ identificado con cédula 8.188.577, se le han aplicado mensualmente las retenciones judiciales por concepto embargo de alimentos a favor de la demandante GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE identificada con cédula 43.869.308; estas retenciones se han aplicado a partir del mes de noviembre de 2020 hasta la fecha.

Validando la información de las consignaciones, los títulos quedaron depositados en un número de cuenta errada (050012051002). Dado lo anterior, procedimos a comunicarnos con el Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas Laborales (j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) para solicitar información del mencionado proceso y títulos consignados. Según las indicaciones recibidas de manera telefónica (232-61-10), para realizar el traslado de los dineros consignados a la cuenta **50012033003**, es necesario que el Juzgado 03 de Familia de Medellín, solicite el traslado de los títulos con los datos del proceso, demandado, demandante y NIT de LA RAMA JUDICIAL ANTIOQUIA 800.165.798-9, lo anterior es porque la información de este proceso solo lo pueden encontrar internamente con el NIT del cajero pagador.

Radicado: **05 001 31 03 003 2020-00219 00**

Demandado: **ENOC RODRIGUEZ GOMEZ**

C.C 43.542.005

Demandante: **GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE**

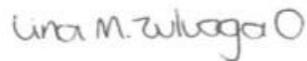
C.C 43.869.308

**CAJERO PAGADOR: DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL SECCIONAL ANTIOQUIA**

NIT: 800.165.798-9

Agradecemos su valiosa atención con dicha solicitud y a partir de la retención aplicada en la nómina del mes de mayo de 2022, la consignación se realizará de manera correcta a la cuenta 50012033003, en el transcurso del mes de junio.

Cordialmente,



LINA MARIA ZULUAGA OSPINA

Coordinador de Asuntos Laborales

Elabora: Diego Alejandro Zapata

Anexo: Acumulado 1, Acumulado 2 (2 folios)

| NUMVINCULACIÓN | SERVIDOR | CONCEPTO | VALOR | CÓDIGO NÓMINA | FECHA |
|----------------|----------------------|-------------------------------------|------------|---------------|------------|
| 81885771 | RODRIGUEZ GOMEZ ENOC | 2407 EMBARGOS DE ALIMENTOS VALOR 1 | 1.272.849 | 202103231 | 31/03/2021 |
| 81885771 | RODRIGUEZ GOMEZ ENOC | 2407 EMBARGOS DE ALIMENTOS VALOR 1 | 551.568 | 202104230 | 30/04/2021 |
| 81885771 | RODRIGUEZ GOMEZ ENOC | 2407 EMBARGOS DE ALIMENTOS VALOR 1 | 1.060.708 | 202105231 | 31/05/2021 |
| 81885771 | RODRIGUEZ GOMEZ ENOC | EMBAR ALIM % TOTAL ING - SS- SALM 1 | 1.698.889 | 202106230 | 30/06/2021 |
| 81885771 | RODRIGUEZ GOMEZ ENOC | EMBARGO JUDICIAL PRIMAS VALOR | 551.740 | 202107231P | 30/06/2021 |
| 81885771 | RODRIGUEZ GOMEZ ENOC | EMBAR ALIM % TOTAL ING - SS- SALM 1 | 765.647 | 202107231 | 12/07/2021 |
| 81885771 | RODRIGUEZ GOMEZ ENOC | EMBAR ALIM % TOTAL ING - SS- SALM 1 | 1.286.103 | 202107231 | 31/07/2021 |
| 81885771 | RODRIGUEZ GOMEZ ENOC | EMBAR ALIM % TOTAL ING - SS- SALM 1 | 1.297.249 | 202108231 | 31/08/2021 |
| 81885771 | RODRIGUEZ GOMEZ ENOC | EMBAR ALIM % TOTAL ING - SS- SALM 1 | 1.333.889 | 202109230 | 30/09/2021 |
| 81885771 | RODRIGUEZ GOMEZ ENOC | EMBAR ALIM % TOTAL ING - SS- SALM 1 | 720.038 | 202110231 | 11/10/2021 |
| 81885771 | RODRIGUEZ GOMEZ ENOC | EMBAR ALIM % TOTAL ING - SS- SALM 1 | 1.057.134 | 202110231 | 31/10/2021 |
| 81885771 | RODRIGUEZ GOMEZ ENOC | EMBAR ALIM % TOTAL ING - SS- SALM 1 | 1.333.889 | 202111230 | 30/11/2021 |
| 81885771 | RODRIGUEZ GOMEZ ENOC | EMBARGO JUDICIAL PRIMAS VALOR | 1.397.211 | 202111230N | 30/11/2021 |
| 81885771 | RODRIGUEZ GOMEZ ENOC | EMBAR ALIM % TOTAL ING - SS- SALM 1 | 2.434.758 | 202112231 | 31/12/2021 |
| 81885771 | RODRIGUEZ GOMEZ ENOC | EMBAR ALIM % TOTAL ING - SS- SALM 1 | 3.137.927 | 202201231A1 | 11/01/2022 |
| 81885771 | RODRIGUEZ GOMEZ ENOC | EMBAR ALIM % TOTAL ING - SS- SALM 1 | 1.177.198 | 202201231A1 | 31/01/2022 |
| 81885771 | RODRIGUEZ GOMEZ ENOC | EMBAR ALIM % TOTAL ING - SS- SALM 1 | 1.297.299 | 202202228 | 28/02/2022 |
| 81885771 | RODRIGUEZ GOMEZ ENOC | EMBAR ALIM % TOTAL ING - SS- SALM 1 | 1.297.299 | 202203231 | 31/03/2022 |
| 81885771 | RODRIGUEZ GOMEZ ENOC | EMBAR ALIM % TOTAL ING - SS- SALM 1 | 1.409.380 | 202204230 | 30/04/2022 |
| | | TOTAL | 25.515.206 | | |



| IDENTIFICACION | NOMBRES Y APELLIDOS | FECHA | CANTIDAD | VALOR |
|----------------|-------------------------------------|------------|----------|-----------------------|
| 2409 | EMBARGO ALIMENTOS PORCENTAJE | | | |
| 8188577 | RODRIGUEZ GOMEZ ENOC | 30/11/2020 | 40 | \$ 1.293.538,00 |
| 8188577 | RODRIGUEZ GOMEZ ENOC | 31/12/2020 | 40 | \$ 1.239.388,00 |
| 8188577 | RODRIGUEZ GOMEZ ENOC | 31/01/2021 | 40 | \$ 1.233.831,00 |
| 8188577 | RODRIGUEZ GOMEZ ENOC | 28/02/2021 | 40 | \$ 1.272.849,00 |
| | TOTALES CONCEPTO | | 160 | \$5.039.606,00 |
| | TOTAL GENERAL..... | | | \$5.039.606,00 |

Numero de Registros de Detalle: 4